

Intendente de Cataluña le digo con esta fecha lo siguiente: „Enterado el Rey del aumento que toma la fabricacion é hilado de algodón , y convencido de la utilidad que de ello se sigue al estado , así como de lo mucho que interesa á este el progreso de una industria tan digna de fomento en un reyno como España , en donde es propia la materia primera ; no solo ha desestimado como ruinosas algunas solicitudes relativas á la introduccion del algodón hilado extranjero , sino que en uso de su soberana autoridad , y por efecto del cuidado paternal que le merecen las clases útiles , se ha servido mandar que se observe con el mayor rigor la prohibicion , sin que se varíe en cosa alguna lo dispuesto en la Real cédula de 20 de Setiembre de 1802 , referente á las antiguas Reales determinaciones que se acordaron y publicaron al propio fin: hallándose á mas dispuesto S. M. á tomar quantas providencias parezcan oportunas para llevarla á efecto , y ofreciendo dispensar á las filaturas y á las fábricas de algodón toda su proteccion , y quantos auxilios necesiten para su mayor prosperidad. Y de Real orden lo comunico á V. S. para que lo haga saber á los fabricantes de ese principado , y disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 20 de Abril de 1804.” Y lo traslado á

V. S. de Real órden para el propio efecto, haciendo circular esta soberana resolucion á los fabricantes de esa provincia, á fin de que se estimulen en el adelantamiento de un ramo tan precioso y tan digno de sus especulaciones. Dios guarde &c."

Por Escribanía de Cámara y de Gobierno del Consejo Real se ha comunicado con fecha de 14 de Abril la circular siguiente:

» Con fecha de 6 de Marzo de 1802 se comunicó circularmente la resolucion tomada por S. M. á consulta del Consejo, en que tuvo á bien abolir la costumbre que habia gobernado hasta entónces en la ciudad de Córdoba de que las mugeres casadas no tuviesen parte en los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio, y mandar que la ley general de la participacion de las ganancias en los matrimonios fuese extensiva á las mugeres de todo aquel reyno, segun y como se practica en los de Castilla y Leon.—De resultas de esto se ocurrió á S. M. manifestando las dudas y pleytos que podian suscitarse sobre la inteligencia de dicha resolucion, y pidiendo se sirviese declarar si la participacion de ganancias á las mugeres cordobesas debia entenderse solo en los matrimonios celebrados despues de su circulacion; si era extensiva á los contraidos en tiempo en que se

hallaban privadas de este beneficio; ó si en este caso deberian ser propias del marido las ganancias habidas hasta el tiempo en que se publicó la ley, y partibles desde esta época hasta el día de la disolucion del matrimonio. — Esta representacion se remitió de órden del Rey al Consejo para que expusiese su dictámen; y habiéndolo executado en consulta de 17 de Diciembre del año próxímo con inteligencia de lo propuesto por los tres Señores Fiscales, por Real resolucion á ella, que fué publicada en 12 de Enero último, conformándose S. M. con el parecer del Consejo, y teniendo presente que la expresada Real determinacion no es derogatoria de alguna ley, fuero ó costumbre racional anterior, sino declaratoria de un derecho de que solo han estado privadas las mugeres cordobesas por una supuesta costumbre, ó mas bien pernicioso abuso, se ha servido declarar que comprehende, no solo los matrimonios contraidos despues del 28 de Mayo de 1801 en que se publicó en el Consejo, sino tambien todos los celebrados ántes de aquel día, y que subsistian en él; pero con exclusion de los que se hubiesen disuelto ántes de aquella época, por evitar los inconvenientes que produciria la extension á ellos. — Lo que participo á V. &c."

Otra de 14 de Abril. Habiéndose sus-

citado varias dudas en razon de si debia ó no considerarse útil para el pago de los réditos de vales el dia 29 de Febrero, consultó el Consejo á S. M. lo que sobre el particular le propuso la Comision gubernativa de Consolidacion de vales: y por su Real resolucion, conforme al parecer del Consejo, se ha servido declarar suprimido por punto general el dia 29 de Febrero en los años bisiestos, incluso el del presente, para el pago de los réditos de vales. Publicada en el Consejo dicha Real resolucion en 5 de este mes, ha acordado su cumplimiento, y que se comuniqué &c.

Otra de 14 del mismo. A consulta del Consejo de las Ordenes Militares se sirvió el Rey resolver que á ningun caballero de órden, de qualquier condicion que sea, se le pueda conferir el sacramento del Matrimonio sin que acredite por escrito la licencia de dicho Consejo. Comunicada circularmente á los Prelados del Reyno esta Real determinacion en 9 de Enero último, se propuso al Consejo la duda de si en la generalidad de caballeros se comprehenden los de la Real distinguida órden española de Cárlos III; y habiendo consultado el Consejo al Rey con este motivo lo que estimó conveniente en el asunto, por su Real resolucion, que ha sido publicada en 4 del presente mes, conformándose

S. M. con el parecer del Consejo, se ha servido declarar que los caballeros de la expresada Real órden de Cárlos III no deben quedar sujetos á obtener la licencia del Consejo de las Ordenes Militares, respecto de que este Tribunal no tiene jurisdiccion alguna sobre ellos, ni por él se exâminan ni aprueban las justificaciones de honor, nobleza y limpieza de los sugetos que obtienen la gracia de S. M.: y al mismo tiempo ha resuelto que á ninguno de los caballeros de dicha Real órden se le pueda conferir el matrimonio sin que haga constar haber obtenido el permiso de la Asamblea de la misma. Lo participo &c.

Otra con fecha de 26 del mismo. Los funestos efectos que ha producido siempre el abuso de enterrar los cadáveres en las iglesias, se han comprobado con mucha especialidad en los años próxîmos y en el presente, en que afligidas las mas de las provincias del reyno, y muy señaladamente las de las dos Castillas, con enfermedades malignas, han experimentado un lastimoso estrago, que apénas han bastado á contener el incesante desvelo y auxîlios de S. M., y las oportunas providencias del Consejo. El paternal amor que tiene S. M. á sus vasallos movió su Real ánimo á encargar á este supremo tribunal en el año de 1799 tomase en consideracion nuevamente este impor-

tantísimo asunto con respecto á Madrid, sin embargo de lo que estaba determinado generalmente por su augusto Padre en la Real cédula de 3 de Abril de 1787, y se ocupase seriamente y con la mayor brevedad en proponer medios sencillos para establecer fuera de sus muros cementerios en que indistintamente se hubiesen de enterrar los cadáveres de toda clase de personas. Sucesos posteriores demasadamente lamentables han convencido de las benéficas ideas de S. M., aun á los que por una adhesion poco reflexiva á toda costumbre estuviéron entónces mas distantes de conocer su importancia; pues han sido muchos los pueblos que, viendo fomentarse rápidamente las enfermedades en su recinto, y no pudiendo dudar que llegarían á causar su total desolacion, si no adoptaban como una de las medidas mas esenciales la de suspender los enterramientos en las iglesias, la han abrazado espontáneamente, disponiendo se hiciesen en parages ventilados y distantes de poblado; bien que con dos inconvenientes gravísimos, porque ni esta tardía providencia podia remediar los males que habia causado ya el ayre infestado de las iglesias, ni podían observarse en su execucion el decoro y religiosidad con que corresponde sean tratados los cadáveres de los fieles, por no permitirlo la urgencia de las

circunstancias , y la falta de disposiciones anticipadas. Concorre ademas otro motivo efficacísimo para el religioso corazon de S. M. , y es la consideracion del respeto y veneracion debidos á la casa de Dios , que habiendo de ser , aun en lo externo , los lugares mas puros , se miran convertidos por un trastorno lamentable de ideas en unos depósitos de podredumbre y corrupcion , sin que hayan bastado á evitar esta profanacion ni las repetidas sanciones canónicas que la han prohibido , y el dolor con que la ha tolerado la Iglesia , ni el ver que es causa de que , retrayéndose muchos de los fieles de freqüentar los templos , que son los lugares destinados especialísimamente para sus ruegos , se debiliten sucesivamente los sentimientos y actos de piedad y religion , ó de que á lo ménos prefieran la concurrencia á las iglesias en que son ménos comunes los enterramientos , dexando casi abandonadas las parroquiales , con grave ofensa de la disciplina eclesiástica , y mengua de la instruccion que deben recibir de sus pastores. Una providencia dirigida á los dos objetos , que llaman mas principalmente la atencion de él , y que interesan mas al público , el respeto á la religion , y la conservacion de la salud de sus vasallos , no puede dexar de ocupar incesantemente los desvelos de S. M. y de su con-

sejo , mayormente al considerar que se aumentan progresiva y rápidamente los males que dimanán de la dilacion que se experimenta en su execucion , y que puede verificarse esta sin alteracion substancial en el sistema actual de funerales y sufragios. Para activarla en todo el reyno con la eficacia que corresponde á su importancia, se ha servido S. M. resolver , á consulta del Consejo , que se nombren por el Excmo. Señor Gobernador, Conde de Montarco, los Señores Ministros del mismo , á cuyo cargo haya de correr respectivamente en los obispados que se les señalen , para que acordando por sí las providencias que consideren mas conducentes , segun las circunstancias de cada pueblo , y sin necesidad de acudir al Consejo , fuera de los casos en que lo conceptúen conveniente por su gravedad, se simplifique aquella , y se logre el mas pronto y cumplido efecto &c.

Derecho marítimo.

Noticia de la obra intitulada *Institucion al Derecho Marítimo*, obra que tiene por basa la Ordenanza de 1681, á la que se han adoptado las leyes del antiguo y nuevo régimen, con reflexiones fundadas en autoridades respetables, particularmente de Emerigon, Valin y Pothier; con fórmulas y diferentes actos, cuentas y nuevas instrucciones sobre el curso marítimo por *Boucher volum. en 4.º*

Hay la diferencia entre las leyes civiles y de policía, y las que tienen por objeto el mar y la navegacion, que las primeras son tan antiguas como la sociedad, la qual no podia existir sin ellas, en lugar que las segundas suponen el estado de civilizacion de comercio y de riquezas adquiridas. Así se nota que las leyes marítimas de los antiguos pueblos, tienen su fecha desde el tiempo que eran poderosos. Desde este momento solo principiaron á ser útiles, porque antes no habia objeto ni medios para ponerlas en execucion.

No nos han quedado mas que fragmentos poco considerables de las leyes marítimas de los antiguos, sin embargo de que los tyrios, fenicios y cartagineses

debieron de tener las suyas ; porque estos pueblos tenian navegacion , comercio y posesiones que pedian aquella legislacion positiva que señalase los derechos respectivos , y la policia entre los marineros , los comerciantes y el gobierno. Pero otras naciones marítimas no conocieron en mucho tiempo mas derecho que el de la fuerza , como nota Thucídides hablando de los griegos , pues dice que hasta la guerra del Peloponeso no habia otro derecho marítimo que el de la piratería. Sin embargo el mucho comercio que hacian con sus colonias , y las guerras marítimas que tuvieron , les manifestaron la necesidad de las leyes , tanto para la policia de sus esquadras como para la seguridad de sus armadores y de sus aliados. Mas con todo no ha llegado á nosotros mas que una cortz luz de su legislacion marítima , porque los escritores antiguos no solo no la citan como un modelo , sino que no hablan de ella. Los rhodios han conseguido justa celebridad en el particular ; y parece que tambien fueron los primeros que sujetaron el comercio del mar á leyes regulares , y establecieron un derecho público sobre este punto. Por esta razon el código de este pueblo sabio , rico y poderoso ha servido mucho tiempo de regla á los demas , y aun en el dia muchas de las disposiciones que nos

restan son miradas como otras tantas máximas en materia de jurisprudencia marítima. Su influencia sobre el comercio de los griegos, y de las otras naciones marítimas de la antigüedad, ha sido sabiamente manifestada por uno de nuestros escritores distinguidos, Mr. Pastoret, en una disertación, que fué premiada por la Academia de las Inscripciones y Bellas Letras en 1784. Los rhodios, colocados en situación ventajosa, enlazados sus intereses con las ciudades comerciantes del Mediterráneo, gozando mas tranquilidad que los estados de la Grecia, pudieron dar cierta perfección á esta parte legislativa.

Las *leyes de los rhodios* no han alcanzado á nuestros días, porque no deben confundirse con una compilación incierta, publicada con este título, cuyo origen parece no puede señalarse mas allá de la edad media, y trae consigo un carácter bastante evidente de suposición. Algunos otros pretenden tambien que las leyes de los rhodios no existían ya quando el Emperador Justiniano publicó su código, y que la ley V. *ad legem rhodiam de jactu*, no es mas que una reunión de dictámenes publicados anteriormente por los jurisconsultos sobre las antiguas leyes de Rhodas. Justiniano es el primero que publicó entre los romanos ciertas disposiciones re-

lativas á la mar. Este ramo de la legislación no habia sido recopilado ántes de este Emperador. Pero lo poco que contiene está confuso, obscuro y diminuto; y lo mismo se puede decir de lo que se encuentra de las *Basílicas* publicadas 300 años despues por los Emperadores Basilio y Leon VI. Estas últimas, aunque mas inteligibles que las de Justiniano, no suponen sino un comercio limitado de la parte de los que las hicieron. Sin embargo sirvieron de código á los griegos de Constantinopla hasta la ruina de esta ciudad por los turcos en 1453.

Despues de estas pocas leyes griegas y romanas sobre el comercio y la navegacion, las mas célebres son las que se conocen con el nombre de *Consulado del mar*. No se sabe positivamente en que tiempo se hizo esta compilacion, y á que pueblo se le debe (*); pero Mr. Azuni establece que fué publicada ácia mitad del siglo XI, y que es obra de los pisanos, cuya navegacion y comercio era á la sazón muy floreciente. Luego que se publicó vino á establecerse como derecho común de

(*) Léase sobre este punto, y la autoridad de Azuni, la nota histórico-crítica al fin de este extracto.

la mar, principalmente en el Mediterraneo. Era difícil entonces formar un código mas regular y mas útil, ni una guía mas segura para los navegantes y comerciantes á pesar de sus imperfecciones. El comercio marítimo estaba á la sazón casi exclusivamente concentrado en algunas plazas de Italia y de España. Los amalfitanos, pueblo de la Calabria que hacian mucho comercio, publicaron tambien algun tiempo despues que los de Pisa, un código marítimo con el título de *Tablas amalfitanas*, que no se encuentran en el día, y solo las conocemos por lo que nos dicen los historiadores.

Despues se publicaron las leyes de Oleron, recopiladas por orden de la Reyna Eleonor, Princesa de Guienna, á la vuelta de su viage á la Tierra Santa. Esta es una coleccion de diferentes juicios pronunciados sobre hechos del comercio marítimo en los puertos de sus estados. Esta coleccion de jurisprudencia marítima tuvo buena acogida, la que se aumentó despues con muchas determinaciones, y obtuvo fuerza de ley en Inglaterra en el reynado de Ricardo I., hijo de la Duquesa Eleonor.

Las leyes marítimas de que acabamos de hablar, tuvieron su origen en el medio de la Europa; pero las ciudades del

norte, cuyo comercio se extendía al Báltico y al mar de Alemania, hicieron otras semejantes, con corta diferencia, á tiempo de renacer el comercio en estos países.

Los negociantes de Wisbuy en Suecia, hicieron una coleccion de las decisiones y usos seguidos en aquella plaza, entonces muy concurrida, y la dieron el nombre de *Ordenanzas de Wisbuy*. Fueron adoptadas por la Dinamarca, la Suecia, la Noruega, y tuvieron la misma autoridad en el norte que el *Consulado de mar* y el *Rol de Oleron* en el mediodia.

La confederacion de las ciudades anseáticas, Lubeck, Bremen, Dantzic, Hamburgo, Colonia &c., que tuvo principio hácia 1164, tuvieron tambien su derecho marítimo, que fue acordado en una Asamblea general en Lubeck en 1591. Las disposiciones fueron exâminadas en otra nueva Asamblea en 1614, y se publicaron juntas con el título de *Juhansenticum maritimum*, traducidas algun tiempo despues al frances por Clairac, baxo el nombre de *usos y costumbres de la Mar*.

Los franceses, cuya marina ha tenido épocas muy brillantes en casi todos los reynados, fueron mas tardos en hacer leyes para arreglar la policia y la jurisprudencia. En los capitulares de Carlo Magno no se hallan sino algunos reglamentos sobre la

guardia de las costas; aunque este gran Príncipe no abandonó ninguna vez las partes de la administracion de su vasto imperio. Antes de la ordenanza de Cárlos VI, en 1400, nada teniamos sobre las leyes marítimas. Desde esta época hasta Francisco I no se encuentra mas que una ordenanza corta de 1480. Tenemos dos de este último Príncipe: la una de 1517, y la otra de 1543, ámbas en favor de los Almirantes Trimouille y Annebault. Henrique III publicó otra en 1584 casi semejante, á solicitud del Almirante Joyeuse.

Todas estas ordenanzas tenian por objeto inmediato mas bien los intereses y derechos de los Almirantes, que los del comercio y la navegacion; de manera que si se exceptúan algunos estatutos municipales, publicados en el siglo XIII por la ciudad de Marsella, estaba el derecho marítimo de los franceses casi todo en el código de los extranjeros.

Luis XIV quiso, elevando su marina al grado de esplendor á que habia llegado su reyno, establecer los fundamentos sobre un código de leyes sabias y regulares. Despues de haber atraído á sí quantos hombres instruidos habia en Francia en el comercio y la navegacion, formó una comision, que analizó las antiguas ordenanzas, reconoció los reglamentos de otros pueblos sobre la

marina y la navegacion, sujetó al exámen de los miembros de sus Consejos, al de los jurisconsultos, y al de comisionados nombrados expresamente, todos los artículos que podrian entrar en el código marítimo; en fin, consiguió formar la ordenanza de 1681 sobre la marina mercante y el comercio de la mar, despues de haber dado la de 1669 sobre el arreglo de la milicia de su casa, y el régimen y la organizacion de los arsenales.

Apénas se publicó la ordenanza de 1681, quando todos los pueblos comerciantes la tomaron por guia, y corrigiéron sus leyes marítimas por ella: formó y forma aun el derecho comun de la Europa, casi en todo lo que constituye la Jurisprudencia marítima: razon por la qual se debe mirar con circunspeccion qualquier innovacion que se quiera hacer de esta ley.

Tenemos muchos comentarios franceses que son en sí propios obras magistrales de sabiduría y de erudicion; tales son los de Velin, de Emerigon y de Potier en que se ha hablado, sobre todo de los contratos marítimos, con mucha profundidad; pero tal vez demasiado semejante á los actos del derecho civil privado.

A pesar de la perfeccion de las obras que hemos nombrado, las circunstancias de la revolucion, algunas mudanzas hechas en

nuestro derecho público interior y exterior; las leyes nuevas, el sistema colonial extendido prodigiosamente, han debido hacer necesarias otras tareas en el derecho y jurisprudencia de la mar.

Esta parte de la legislación participa á un mismo tiempo del derecho público y del derecho civil; depende del gobierno político y de la administración del estado; toca también al interés privado y al público; todo lo qual la caracteriza particularmente, y hace que sea una legislación mas inconstante que la del derecho privado solo. (*Extracto del Monitor de Paris.*)

Nota histórico-crítica sobre el artículo anterior.

Esta compilación, baxo el título de *Libro del Consulado del Mar*, es obra de los antiguos barceloneses; de mediados del siglo XIII, y así fueron extendidas sus leyes originalmente en lengua catalana, de cuyo idioma se hicieron después de la invención de la imprenta, y no antes, las diferentes traducciones que han corrido hasta hoy en toda la Europa, en italiano, francés, latin y flamenco. En el siglo XI y en el siguiente las leyes y ordenanzas se extendían en latin, y no en romance; y hasta ahora Azuni, para sostener su pre-

tension, no nos ha presentado el original, ni en aquella lengua ni en la vulgar que se usaba en Pisa en aquella época.

Es extraño que en Paris, centro de las letras, se ignore qual ha sido la patria de este código, quando existe una version francesa impresa y publicada en Marsella por Francisco Maysoni en 1577 en la oficina de Giraud, trasladada del original catalan. Si todo quanto han dicho los autores franceses, italianos y alemanes acerca del origen de estas leyes, ó mas bien costumbres del mar, atribuyendo unánime y universalmente su compilacion á españoles, desazonó al Señor Azuni en su obra de los *Principios del derecho marítimo universal de Europa*, publicada en 1795, pretendiendo adjudicar esta gloria á los paisanos, antes de asentar sus conjeturas como demostraciones, debia haber visto, como podia, la magnífica y correcta edicion moderna de este famoso libro, hecha en Madrid en la imprenta de Sancha, y publicada en 1792 en 2 tomos en 4.^o mayor con este título: *Código de las costumbres marítimas, vulgarmente llamado Libro del Consulado, nuevamente traducido al castellano, acompañado del texto en su idioma original, enmendado y restituido á su primitiva escritura por D. Antonio de Capmany.*

La crítica y copiosa luz que derrama el traductor y editor español en el discurso preliminar sobre este objeto, hubiera acaso hecho al Sr. Azuni mas reservado en el empeño de querer defraudar á los españoles el lauro indisputable de primeros compiladores de este código, del qual hace cerca de tres siglos que hablan historiadores y jurisconsultos; regnícolas y extrangeros; sin haberle entendido, y muchos de haberle visto: y por esta razon son tan contradictorios, por no decir absurdos, los juicios que han formado acerca de la naturaleza de sus leyes y de sus legisladores; bien que todos acordes en señalarle su cuna en España, y en reconocer como traducciones del lemosino catalan, quantas ediciones se han hecho en otros idiomas, que son las que citan los AA.; porque el original impreso la primera vez en 1484, reimpresso despues en 1502, y últimamente en 1592, nunca ha sido ni podido ser clara y distintamente comprehendido por los extrangeros, ni aun por los mismos traductores españoles; y de esta verdad es un claro testimonio la version italiana impresa la primera vez en Venecia en 1544 por P. Pedrozano, reimpressa en 1576 por Gabriel Zeberti, y despues en 1579 y 1599, siempre en la misma ciudad. Este exemplar, que es uno

mismo, publicado baxo de distintas formas tipográficas, y en diferentes épocas y ediciones, y pésimamente traducido, ha servido por desgracia de texto auténtico y legal para los juicios marítimos y para los juriconsultos que le han comentado, cayendo en muchas equivocaciones y aun contradicciones, á causa de la obscuridad de la frase é infidelidad de la version. Ni tampoco podian elegir los comentadores y jueces una guia mas segura recurriendo á las traducciones castellanas executadas y publicadas, la una en Valencia en 1539 en 4.º, y la otra en Barcelona en 1736 en folio, ámbas plagadas de torpísimos yerros de sentido y de impropiedad en el lenguaje, menos inteligible que el mismo original.

Al fin se ha servido á la Europa sabia presentándole esta correcta y esmerada edicion del primitivo texto con la nueva exácta version española á dos columnas, precedido de un discurso preliminar, en que se exâmina con exquisita y sólida erudicion, y con las reflexiones mas oportunas que puede sugerir la crítica, auxiliada de la historia, el origen y forma de la legislacion consular, la legítima patria de este código, la antigüedad y verdadera época de su promulgacion, y el juicio que han formado los historiadores extrangeros sobre su mérito é importancia, acompaña-

do de apéndices, de notas varias y glosarios, que ilustran completamente la obra.

Sigue una idea histórica de las antiguas leyes consulares de Valencia en 1283, de Búrgos de 1495 y de Sevilla de 1555, de las cuales jamás han hecho mencion los autores extranjeros que han tratado de propósito esta materia. En el tomo 2.º se insertan las ordenanzas y reglamentos de la Corona de Aragon y de la de Castilla, relativas á la Marina militar y á la mercantil, desde mediados del siglo XIII hasta principios del siglo XVI, y asimismo todas las que tratan de los *seguros marítimos*, promulgadas en España desde las de Barcelona de 1436 hasta las de Búrgos de 1537, y las de Sevilla de 1555; de cuyos monumentos legales tampoco tienen noticia los escritores extranjeros, ó á lo ménos no manifiestan tenerla en un ramo de policía náutica justamente, que fue conocido entre nosotros un siglo ántes que en ninguna otra nacion.

Por los documentos y pruebas que enriquecen esta nueva edicion, se evidencia no solo que fueron los españoles los primeros legisladores del mar, despues de los rhodios, y los primeros que promulgáron reglamentos de seguros para facilitar y conservar la navegacion, los primeros que por pragmáticas Reales, dos siglos ántes

que naciese Cronwel , establecieron los fundamentos de la *acta de navegacion*, de que se glorían los ingleses , para fomentar el tráfico marítimo nacional , y los primeros , despues de algunas Repúblicas de Italia , en la ereccion de los tribunales consulares ; pues la Francia no cuenta su época ántes del año 1563 como allí se demuestra , quando en España el de Valencia cuenta su institucion en 1283 , el de Mallorca en 1343 , el de Barcelona en 1347 , el de Perpiñan en 1488 , el de Búrgos en 1494 , y el de Sevilla en 1554.

Sin embargo , despues de la publicacion de esta acta , parece que ningun autor la cita , ni aun los que en Francia é Italia se han dedicado á tratar de propósito este ramo de legislacion ; ni tampoco aquellos que por accidente tienen que hacer mencion de sus leyes. En el *Diario de Comercio* que se publica en Paris (Número 31 , de 25 de Octubre de 1803) en el artículo en que se habla del poder marítimo de los ingleses con relacion á las potencias neutrales , se cita el capítulo 276 del *Consulado del Mar* ; y como que se habla de una obra desconocida ya en Francia , para instruir á los lectores dice el redactor en una nota : que *estas leyes marítimas , extendidas originalmente en lengua catalana ó lemosina , apenas son*

conocidas sino por la traduccion italiana, de la qual existe una edicion en 4.º en Amsterdam del año de 1704, acompañada de notas del editor Abraham Westerween. En esta advertencia manifiesta el redactor sus escasas noticias acerca de las versiones y ediciones varias con que es conocido en Europa este código; y el rezelo de que sus lectores las tuviesen mas escasas. Pero este silencio ú olvido general debe causar menos admiracion si se considera el poco aprecio que comunmente hacen los escritores extrangeros de nuestra literatura, ó sea la poca curiosidad que les merecen nuestras obras, y la ligereza con que escriben: así es que ni las conocen ni las buscan, sin dexar por eso de hablar de lo que por su incuria ó por afectacion ignoran, cayendo en notables equivocaciones todos los dias.

Relacion del Br. D. Bernabé Simon Billar, Cura de Huaxuapan, al Illmo. Sr. Obispo de Oaxaca sobre el nuevo camino que ha abierto de Ayautla á Tenango.

Illmo. Señor: Obedeciendo prontamente el precepto de V. S. I. me esforzaré con la mayor complacencia á satisfacer su deseo, exponiendo los medios y arbi-

trios de que me he valido para conseguir la importante empresa de franquear el paso entre los dos numerosos pueblos S. Bernabé Ayautla y S. Josef Tenango, ámbos de la jurisdiccion Real de Teutila, y doctrina de S. Juan Evangelista Huautla, de mi cargo, y jurisdiccion de Teutilán del Camino.

Desde el momento en que este se encomendó á mi cuidado, se me presentó el proyecto de acortar la dilatada carrera y viage de Ayautla á Tenango, como que era de 14 leguas de malísimo camino, á causa de atravesarse un elevado cerro, á un quarto de legua del primero.

Consideraba que abriendo nuevo camino podian reducirse las 14 leguas á 4; y estimulado de esta idea exhortaba todos los años á los hijos del pueblo á la execucion de tan útil designio: sin embargo, no podia contrastar las dificultades que me atajaban, hasta que apretándome mucho el año pasado de 1802, hube de sacar fuerzas de ellas mismas para arrostrarme al proyecto con todo el brio que demandaba.

La administracion de esta Parroquia necesita indispensablemente de 3 Ministros, y yo me veia sin ninguno, habiéndose retirado el último por varias desazones que tuvo con los hijos de ámbos pue-

blos. Aproveché la ocasion de representarles vivamente que por su causa me veía solo y sin Vicario, y que no me quedaba modo ni camino para acudir á sus necesidades, si ellos mismos no me lo franqueaban.

Coadyuváron las exhortaciones del Subdelegado D. Manuel Antonio Florez, de modo que alentados los naturales se me ofrecieron todos unánimes; pero baxo la condicion de que yo habia de ir por delante y precederles con el exemplo. Su amor, su obediencia, y la satisfaccion que de ellos tengo, me animáron á responderles, no solo que iria, sino que tambien los acompañaria en el trabajo como el mas robusto jornalero.

Hallábame pues á la frente de la empresa: llegaban á mis oidos las voces de algunos individuos, que me preguntaban ¿cómo habria de subir á pie un monte que esconde su cumbre entre las nubes? Y me fue necesario un esfuerzo extraordinario para no retroceder acobardado.

Mandé hacer barras desde 4 varas hasta una y media, barretas, barrenos, picos, mazos y cuñas de hierro, y de corazon de una encina muy dura, que aquí llaman *Curco*.

Mi objeto era que saliendo en un mismo dia los naturales de los respectivos

pueblos Ayautla y Tenango, se encontrasen y concurriesen á comer juntos en la cima del monte; pero yo mismo debia hallarme en la faena de Ayautla, por cuyo lado habia que superar la mayor dificultad. Acopié de mi cuenta bastimento suficiente para 100 hombres: dí aviso á los Indios del dia prefixado, y celebré en él la fiesta de la Candelaria, encomendando al Señor el feliz éxito de la empresa.

Junté mi gente y hallé 600 hombres bien prevenidos con los referidos instrumentos: llegué con ellos al lugar donde principiaba el camino, los puse en silencio por medio de dos pitos, y los dividí en 24 trozos, cada uno de 20 mozos y 5 ancianos, á quienes dí las convenientes órdenes para que sujetos á ellas caminasen los 20 jóvenes de cada trozo.

Alenté vivamente á los mas animosos á que comenzasen á subir, y á las quatro horas de caminar, serpeando por el monte con imponderable fatiga, nos hallábamos á la distancia de 20 varas de la cumbre: yo estaba excesivamente cansado; y no obstante recobrado con un poco de agua que me presentó un Indio, llegué con el primer trozo á pisar la cima de la montaña.

Aquí esperamos á que llegasen los otros, de los quales 7 venian cortando palos y desmontando la maleza, y los damas

desencaxando y echando á rodar disformes peñascos. Detras de ellos iban mis mulas, que sin incomodidad subiéron á hollar el suelo que jamas habia pisado su especie; y su llegada se celebró por mis Indios con muchos gritos, cohetes y cámaras, dándoles yo para ellas la pólvora, que se habia destinado para partir y hender los peñascos.

El primer pensamiento habia sido ponerles fuego con bastante leña, y ya que estuviesen roxos y en estado de encandescencia, rociarlos de agua con cerbatanas, que tambien se conduxéron, pues por este medio se abre la piedra sin estrépito; pero no llegó el caso de aplicarlo, porque con los giros y vueltas que dí al cerro (descritos en el mapa que formé) hallamos paso seguro y cómodo por en medio de unas piedras grandes, que se dexáron para refuerzo del camino. (*Se continuará.*)

INDEX

CONTENTS

1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10	10
11	11
12	12
13	13
14	14
15	15
16	16
17	17
18	18
19	19
20	20
21	21
22	22
23	23
24	24
25	25
26	26
27	27
28	28
29	29
30	30
31	31
32	32
33	33
34	34
35	35
36	36
37	37
38	38
39	39
40	40
41	41
42	42
43	43
44	44
45	45
46	46
47	47
48	48
49	49
50	50
51	51
52	52
53	53
54	54
55	55
56	56
57	57
58	58
59	59
60	60
61	61
62	62
63	63
64	64
65	65
66	66
67	67
68	68
69	69
70	70
71	71
72	72
73	73
74	74
75	75
76	76
77	77
78	78
79	79
80	80
81	81
82	82
83	83
84	84
85	85
86	86
87	87
88	88
89	89
90	90
91	91
92	92
93	93
94	94
95	95
96	96
97	97
98	98
99	99
100	100